

Ciudadano

Presidente y demás magistrados

de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia.

Su Despacho.-

Yo, Luis G. Inciarte, S., Venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de las Cédula de Identidad Núm. 11.929.606, actuando en nombre propio y en representación del PARTIDO FEDERAL REPUBLICANO, organización con fines políticos, con personalidad jurídica propia de conformidad con la Resolución del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Núm. 040615-830 de fecha 15JUN2004, en mi carácter de PRESIDENTE de la misma, conforme a sus Estatutos y debidamente asistido en esta oportunidad por el abogado en ejercicio, RICARDO DE ARMAS, titular de la Cédula de Identidad Núm. 6.809.686 e inscrito ante el INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL ABOGADO (INPREABOGADO) bajo el Núm. 51.795, ante usted muy respetuosamente ocurro para presentar nuestras conclusiones escritas, de conformidad con el artículo 246 de la LEY ORGÁNICA DEL SUFRAGIO Y PARTICIPACIÓN POLÍTICA y, con relación RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL identificado bajo el Exp. Núm. 2006-000073. A tal fin expongo:

*“Artículo 246. Las partes podrán presentar sus **conclusiones escritas** dentro de los tres (3) días de despacho siguientes al vencimiento del lapso probatorio.*

La Corte dictará su fallo en un tiempo no mayor de los quince (15) días de despacho siguientes al vencimiento del lapso anterior.”

Este RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL incoado por LUIS G. INCIARTE, S., Venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la Cédula de Identidad Núm. 11.929.606, actuando en nombre propio y en representación del PARTIDO FEDERAL REPUBLICANO, el pasado martes 04JUL2006, corresponde a la ejecución de la SENTENCIA Núm. 92 de fecha 08JUN2006 e identificada como Exp. Núm. 2005-000125; a saber:

“... (Omissis)

No obstante lo anterior, adicionalmente se declara que, a fin de garantizar los derechos a la defensa y de acceso a la justicia de la parte recurrente, consagrados en los artículos 49 y 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en aplicación del principio pro actione, a todo evento, y en caso de haberse consumado el lapso para la interposición del recurso contencioso electoral previsto en la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, por virtud de la tramitación de la acción que da origen al presente fallo, **dicho lapso de impugnación se tendrá como disponible y se computará a partir de la notificación de esta decisión a la parte actora.** Así se decide.”

Ahora bien, el 14JUN2006 y mediante diligencia se presentó lo siguiente:

“En horas de Despacho del día de hoy, CATORCE (14) de JUNIO de 2006, Luis G. Inciarte, S., Venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la Cédula de Identidad Núm. 11.929.606, actuando en nombre propio y en representación del PARTIDO FEDERAL REPUBLICANO, organización con fines políticos, con personalidad jurídica propia de conformidad con la Resolución del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Núm. 040615-830 de fecha 15JUN2004, en mi carácter de PRESIDENTE de la misma, conforme a sus Estatutos, me doy por notificado en este acto de la SENTENCIA identificada con el Núm. 92 de esta Sala y a la vez comparezco por ante esta Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, asistido por el abogado **RICARDO DE ARMAS** inscrita en el Inpreabogado bajo el Núm. **51.795**, a los fines de solicitar una ACLARATORIA de la SENTENCIA antes identificada correspondiente al RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL identificado como Exp. AA70-E2005-000125, en vista de que en la referida sentencia se señala que “...(Omissis) es doctrina de esta Sala Electoral el criterio conforme al cual se ha establecido que constituye causal de inadmisibilidad de la acción, en vía judicial, la circunstancia de encontrarse pendiente de decisión un recurso administrativo de igual objeto al del recurso judicial interpuesto” y consecuentemente se expresa en esta sentencia que “Con base en los argumentos precedentemente expuestos la Sala declara INADMISIBLE la acción propuesta ...(Omissis)”; ahora bien,

me permito en este punto precisar que hice la solicitud administrativa en fecha 03DIC2005 y la respuesta la obtuve en fecha 04DIC2005, cuando al cierre del proceso electoral no se abrió la totalidad de las cajas de resguardo del voto, para garantizar de esta manera “la exacta correspondencia con lo expresado en las actas respectivas” como lo establece el artículo 175 de la LEY ORGÁNICA DEL SUFRAGIO Y PARTICIPACIÓN POLÍTICA, desechándose así el PETITORIO al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y contestándome con dichas actuaciones de manera contraria a lo solicitado y en consecuencia la vía administrativa ante el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL sí fue agotada. Es todo, terminó y conformes firman.”

Posteriormente, el martes 04JUL2006, se presentó el DESISTIMIENTO de la solicitud de ACLARATORIA señalada *ut supra*:

“... (Omissis) presentada ante esta Sala el pasado 14JUL2006, de la SENTENCIA identificada con el Núm. 92, correspondiente al RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL identificado como Exp. AA70-E2005-000125, en vista de que ésta no fue contestada hasta la presente fecha y así poder en consecuencia ejecutar la SENTENCIA arriba identificada, sin ningún tipo de limitaciones.”

Acta seguido, Yo Luis G. Inciarte, S., Venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de las Cédula de Identidad Núm. 11.929.606, actuando en nombre propio y en representación del PARTIDO FEDERAL REPUBLICANO, organización con fines políticos, con personalidad jurídica propia de conformidad con la Resolución del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Núm. 040615-830 de fecha 15JUN2004, en mi carácter de PRESIDENTE de la misma, conforme a sus Estatutos y debidamente asistido en esta oportunidad por el abogado en ejercicio, RICARDO DE ARMAS, titular de la Cédula de Identidad Núm. 6.809.686 e inscrito ante el INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL ABOGADO (INPREABOGADO) bajo el Núm. 51.795, incoé un RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL contra las actuaciones u omisiones del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y demás autoridades electorales, en donde se expuso lo siguiente:

El pasado viernes 18 de Noviembre del 2005, el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE), a través de su PRESIDENTE y demás autoridades electorales, hicieron de manera pública y notorio comunicacional, lo siguiente:

“CNE INCREMENTÓ PORCENTAJE DE MESAS DE VOTACIÓN QUE SERÁN AUDITADAS EL DÍA DE LA ELECCIÓN

** Se abrirá 45% de las cajas de resguardo del voto, lo que representa más de 12 mil 200 mesas en todo el país”...(omissis).*

“Aumentar a 12 mil 266 el número de mesas a ser auditadas el día de la elección, aplicar el plan piloto de cuadernos de votación electrónicos sólo en Cojedes, Nueva Esparta y en el municipio Ribero del estado Sucre, y hacer equitativa la distribución del tiempo de publicidad y propaganda de los candidatos en los medios radioeléctricos, son algunas de las medidas que adoptó el Consejo Nacional Electoral a los fines de incrementar la participación en los comicios del próximo 4 de diciembre.

Así lo informó el presidente del CNE, Jorge Rodríguez, al término de una reunión con los representantes de las organizaciones políticas de oposición, donde estuvieron presentes miembros de la misión de observación de la Organización de Estados Americanos (OEA) y el directorio del organismo comicial en pleno.

AUMENTÓ PORCENTAJE DE CAJAS QUE SE AUDITARÁN EL 4 DE DICIEMBRE

Entre las determinaciones asumidas por el CNE para ampliar las garantías durante el evento comicial para elegir a los diputadas y diputados de la Asamblea Nacional y los parlamentos Andino y Latinoamericano, está la decisión de auditar al cierre de la elección más de 12 mil mesas de votación, lo que representa el 45% de las cajas de resguardo del voto físico, de todo el país.

Explicó el rector Rodríguez que la elevación en el número de mesas a auditar deviene de la propuesta de los técnicos políticos de realizar una apertura de cajas en forma escalonada, de manera que en los centros de votación que tienen de una a tres mesas, se abrirá una caja de votación; en los que haya de tres a seis mesas electorales, se abrirán dos cajas; los centros que tienen entre 7 y 9 mesas, se abrirán tres cajas, y cuatro cajas, en los centros que cuentan con 10 mesas de votación.

...(omissis).”

La noticia antes expuesta, fue publicada en la propia página del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, a saber:

<http://www.cne.gov.ve/noticiaDetallada.php?id=3571>

Por otro lado, diferentes organizaciones con fines político así como otras personas u organizaciones, de manera pública y notorio comunicacional, solicitaron al CNE la apertura del 100% de las cajas contentivas de los votos, y ésta fue negada, en tanto que se insistió que solo sería un porcentaje de ellas.

Indudablemente tal posición fue fijada formalmente por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL; sin embargo, también las circunstancias antes descritas, constituyen un hecho notorio comunicacional, por lo que se hace innecesaria su prueba, en tanto que ha sido reconocido y acogido por la jurisprudencia de la SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, mediante Sentencia No. 98 del 15/3/2000 (Caso: Coronel Oscar Silva Hernández), en los siguientes términos:

“Pero el mundo actual, con el auge de la comunicación escrita mediante periódicos, o por vías audiovisuales, ha generado la presencia de otro hecho, cual es el hecho publicitado, el cual en principio no se puede afirmar si es cierto o no, pero que adquiere difusión pública uniforme por los medios de comunicación social, por lo que muy bien podría llamársele el hecho comunicacional y puede tenerse como una categoría entre los hechos notorios, ya que forma parte de la cultura de un grupo o círculo social en una época o momento determinado,

después del cual pierde trascendencia y su recuerdo solo se guarda en bibliotecas o instituciones parecidas, pero que para la fecha del fallo formaba parte del saber mayoritario de un círculo o grupo social, o a el podía accederse.”

“Así, los medios de comunicación social escritos, radiales o audiovisuales, publicitan un hecho como cierto, como sucedido, y esa situación de certeza se consolida cuando el hecho no es desmentido a pesar que ocupa un espacio reiterado en los medios de comunicación social.”

...(omissis).

“Es cierto que el hecho comunicacional, como cualquier otro hecho, puede ser falso, pero dicho hecho tiene características que lo individualizan y crean una sensación de veracidad que debe ser tomada en cuenta por el sentenciador. Esos caracteres confluyentes son: 1) Se trata de un hecho, no de una opinión o un testimonio, si no de un evento reseñado por el medio como noticia; 2) Su difusión es simultánea por varios medios de comunicación social escritos, audiovisuales, o radiales, lo cual puede venir acompañado de imágenes; 3) Es necesario que el hecho no resulte sujeto a rectificaciones, a dudas sobre su existencia, a presunciones sobre la falsedad del mismo, que surjan de los mismos medios que lo comunican, o de otros y, es lo que esta Sala ha llamado antes la consolidación del hecho, lo cual ocurre en un tiempo prudencialmente calculado por el juez, a raíz de su comunicación; y 4) Que los hechos sean contemporáneos para la fecha del juicio o de la sentencia que los tomará en cuenta.”

El LUNES 21 DE NOVIEMBRE DEL 2005, el PARTIDO FEDERAL REPUBLICANO debidamente asistido en esta oportunidad por LILIANA MARCHESI G., abogada en ejercicio inscrita por ante el INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL ABOGADO (INPREABOGADO) bajo el Núm. 31.009, ante la SALA CONSTITUCIONAL del TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA (TSJ),

interpuso una acción de amparo constitucional contra el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE) y demás autoridades electorales, solicitando:

- (1) Se realice en el proceso de Elecciones Parlamentarias del próximo 04 de Diciembre, en cada mesa de los centros de votación correspondientes, la apertura de la totalidad de las cajas (cajas de resguardo del voto), en donde estén depositadas las boletas (los votos), a los fines de cumplir fielmente con el artículo 172 de la LEY ORGÁNICA DEL SUFRAGIO Y PARTICIPACIÓN POLÍTICA;
- (2) Se realice en el proceso de Elecciones Parlamentarias del próximo 04 de Diciembre, en cada mesa de los centros de votación correspondientes, la apertura de la totalidad de las cajas (cajas de resguardo del voto), en donde estén consignadas las boletas (los votos), a los fines de poder determinar, si existen diferencias entre el número de votantes según conste en el cuaderno de votación, el número de boletas consignadas y el número de votos asignados en las Actas, incluyendo válidos y nulos, o entre las informaciones contenidas en el Acta de cierre de proceso y el Acta de Escrutinios; a los fines de cumplir fielmente con el artículo 220.1 de la LEY ORGÁNICA DEL SUFRAGIO Y PARTICIPACIÓN POLÍTICA;”

Dicho recurso fue decidido en fecha 02 de Diciembre de 2005, y su contenido tenía la decisión siguiente:

“La sentencia ...(omissis) declaró la admisibilidad de la demanda de autos y su IMPROCEDENCIA IN LIMINE LITIS.

En criterio del salvante, la pretensión del quejoso es inadmisibile de conformidad con el artículo 6.5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y así ha debido ser declarado, en armonía con la jurisprudencia de esta Sala, pacífica, hasta ahora, en la materia.

En efecto, la parte actora denunció la violación al artículo 19 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en cuanto

*impone al Estado el deber de garantizar el goce y disfrute de los derechos humanos, denuncia que, por genérica, no puede ser atendida por el juez de amparo. En cambio, señaló la supuesta violación a los artículos 172 y 220.1 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política que derivaría de **la omisión de conteo manual de todos los comprobantes de votación** en las elecciones parlamentarias venideras.*

Así, esta Sala ha establecido reiteradamente, en casos similares que:

***“... la vía idónea en el presente caso es el recurso contencioso electoral, puesto que se verifica la necesidad de realizar consideraciones relativas a la legalidad de las actuaciones del Consejo Nacional Electoral, (...), razón por la cual la Sala declara inadmisibles el amparo de autos, con fundamento en el artículo 6.5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, sin perjuicio de las acciones a que tuviere lugar la parte. Así se decide.”** (s.S.C. n° 885 de 19.05.05; en idéntico sentido, s.S.C. n° 886 de 19.05.05).*

(...) omissis;

Por tanto, el demandante cuenta con una vía judicial idónea para la satisfacción de la pretensión de amparo, cual es el recurso contencioso electoral de nulidad contra el referido acto administrativo, toda vez que como fue dictado por el superior jerárquico, el recurrente puede acudir directamente a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Además, esta Sala repara que, por cuanto la materia electoral, necesariamente, incide en el colectivo, la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política reguló dicho recurso de nulidad de una manera breve y sumaria, de forma tal que se diluciden, en el menor tiempo posible, los reclamos que se funden en violaciones de orden electoral.”

Por lo antes expuesto se entiende entonces que dicha decisión deja la posibilidad de ejercer un RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL, de acuerdo con los

siguientes artículos de la LEY ORGANICA DEL SUFRAGIO Y PARTICIPACION POLITICA de LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA:

Artículo 235: “el recurso contencioso electoral es un medio breve, sumario y eficaz para impugnar los actos, las actuaciones y las omisiones del Consejo Nacional Electoral y para restablecer las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por este, en relación a la constitución, funcionamiento y cancelación de organizaciones políticas , al registro electoral, a los procesos electorales y a los refrendos.

Los actos de la administración electoral relativos a su funcionamiento institucional serán impugnados en sede judicial, de conformidad con los recursos y procedimientos previstos en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia o en otras leyes”

Asimismo la Sala aclaró que:

“El lapso para la interposición del recurso contencioso electoral es de quince (15) días hábiles (artículo 237 eiusdem), a diferencia del lapso de seis (6) meses que preceptúa la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia en el contencioso administrativo general, lo cual evidencia el carácter breve que reviste esta especial demanda que puede tener por objeto de impugnación ‘los actos, las actuaciones y omisiones’.”

Entonces, el pasado SÁBADO 03DIC2005, el PRESIDENTE del PARTIDO FEDERAL REPUBLICANO, como último recurso y agotando la vía administrativa, presentó por ante el Ciudadano JORGE RODRÍGUEZ, en su condición de PRESIDENTE y demás miembros del Directorio del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, la comunicación PFR/ P Núm. 0013/05, la cual se transcribe a continuación:

“Diligentemente me dirijo a Ustedes, en nombre de la Organización Política Partido Federal Republicano (PFR) en representación del colectivo que ésta ampara y en el mío propio como candidato a Diputado, por el Circuito 4 (Chacao, Baruta y El Hatillo) y por Lista, del

Estado Miranda, en la oportunidad de presentarles muy respetuosamente lo siguiente:

LOS HECHOS

- (i) *El pasado lunes el Partido Federal Republicano (PFR) interpuso ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia un Recurso de Amparo (Exp. AA50T-2005-002285) con el objeto de asentar jurisprudencia definitiva sobre los artículos 172 y 220.1 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.*

- (ii) *Durante ayer viernes en horas de la tarde, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, evacuó sentencia firme del Exp. AA50T-2005-002285, decidiendo IMPROCEDENTE IN LIMINE LITIS dicho recurso, pero únicamente fundamentado en el artículo 172 ejusdem; dejando abierta la posibilidad de recurrir a la interposición de un Recurso Contencioso Electoral de nulidad de Actas por ante la Sala Electoral de dicho Tribunal, en virtud de lo establecido en el artículo 220.1 ejusdem – jurisprudencia reseñada por el Magistrado Pedro Rafael Rondón Haaz al salvar el voto – si no se realiza la apertura de la totalidad de las cajas (cajas de resguardo del voto), en donde estén consignadas las boletas (los votos), a los fines de poder determinar, si existen diferencias entre el número de votantes según conste en el cuaderno de votación, el número de boletas consignadas y el número de votos asignados en las Actas, incluyendo válidos y nulos, o entre las informaciones contenidas en el Acta de cierre de proceso y el Acta de Escrutinios.*

LA MOTIVACIÓN

- (i) *Considerando, que el Partido Federal Republicano (PFR) ha expresado que se mantendrá en el proceso electoral del próximo 04DIC2005, apegado a las normas y actuando conforme al Estado de Derecho;*

- (ii) *Considerando, que el Partido Federal Republicano (PFR) se presenta como una nueva organización política independiente, compuesta por nuevas generaciones que buscan la paz y el progreso del sistema democrático de la Nación;*
- (iii) *Considerando, que el Partido Federal Republicano (PFR) mantiene el llamado a todos los electores a participar en los próximos comicios parlamentarios del 04DIC2005;*
- (iv) *Considerando, que la apertura de todas las cajas (cajas de resguardo del voto), favorece, no solo a todos los ciudadanos y electores por igual, sino que implica además una mayor transparencia del proceso y el fortalecimiento de los Poderes Públicos;*
- (v) *Considerando, la disposición y capacidad del Consejo Nacional Electoral a realizar todavía, los cambios que sean necesarios para garantizar un proceso confiable, transparente y motivador para todos los electores;*
- (vi) *Considerando que existe la posibilidad de que cualquiera de las partes interesadas, intente la impugnación de las actas de escrutinio, si no se realiza la apertura de la totalidad de las cajas (cajas de resguardo del voto), en donde estén consignadas las boletas (los votos), a los fines de poder determinar, si existen diferencias entre el número de votantes según conste en el cuaderno de votación, el número de boletas consignadas y el número de votos asignados en las Actas, incluyendo válidos y nulos, o entre las informaciones contenidas en el Acta de cierre de proceso y el Acta de Escrutinios, conforme al artículo 220.1 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, tal como ha dejado por sentado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en el Exp. AA50T-2005-002285.*

EL PETITORIO

Por todo lo anteriormente expuesto:

- (i) *Recurrimos ante Ustedes, con el objeto de solicitarles muy respetuosamente, la reconsideración de la cantidad de cajas (cajas de resguardo del voto) a ser abiertas en cada una de las mesas y centros de votación, en el próximo proceso de elecciones parlamentarias, a celebrarse el 04DIC2005, a los fines de que sean finalmente abiertas y consecuentemente auditables, la totalidad de éstas.*

Acogiéndonos a su positiva e importante respuesta, en favor de la transparencia del proceso, del fortalecimiento de la democracia y de los Poderes Públicos de la República, queda muy cordialmente;

*Por las soluciones; ¡porque sí se puede!
República y Federación;*

(FDO)

Luis Guillermo Inciarte S.

Presidente del Partido Federal Republicano”

Ahora bien, durante las elecciones parlamentarias del 04DIC2005 **solamente se comprobó, si existían diferencias** entre el número de votantes según consta en el cuaderno de votación, **el número de boletas consignadas** y el número de votos asignados en las Actas, incluyendo válidos y nulos, o entre las informaciones contenidas en el Acta de cierre de proceso y el Acta de Escrutinios, **de una muestra de las cajas** (cajas de resguardo del voto) **y no de la totalidad de las mismas**, incurriendo en **“la omisión de conteo manual de todos los comprobantes de votación”** (presuntamente solo se abrió un 45% de las cajas, según lo manifestó el Consejo Nacional Electoral).

Así las cosas, es evidente la existencia de vicios de ilegalidad, por parte de las actuaciones del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y demás autoridades electorales, que menoscaban nuestros derechos.

En este sentido, el artículo 175 de la LEY ORGÁNICA DEL SUFRAGIO Y PARTICIPACIÓN POLÍTICA, establece:

“Los procedimientos de totalización y adjudicación serán mecanizados. El sistema a utilizar deberá estar en capacidad de procesar todas las Actas de Escrutinio, cualquiera sea el procedimiento, mecánico o manual, utilizado para el escrutinio.

En los escrutinios automatizados, el Consejo Nacional Electoral establecerá los controles necesarios para garantizar la Confiabilidad de la información y su exacta correspondencia con lo expresado en las actas respectivas.”

De lo señalado *ut supra*, se desprende que el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, para poder garantizar, no solo la confiabilidad de la información, sino además, su “...**exacta correspondencia con lo expresado en las actas respectivas**.”, debió haber abierto la totalidad de las cajas de resguardo del voto, al momento del cierre (totalización) del proceso electoral del pasado 04DIC2005 y no, como lo realizó, en donde: (1) solamente se abrió un porcentaje (**un fragmento de la información**) menor al CINCUENTA POR CIENTO (50%), y (2) **se realizó** dicha auditoría, **posterior al acto de cierre** (totalización) de cada mesa y de cada centro, **luego de además, haber transmitido previamente la data a los servidores del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**.

El diccionario de la REAL ACADEMIA DE LENGUA ESPAÑOLA (RAE), define la palabra exacta de la siguiente manera:

(Del lat. **exactus**).

1. adj. Puntual, fiel y cabal. U. t. c. adv.

Por otro lado y con una importancia mayúscula, no solo por quien lo declara; sino además, por la referencia documental que cita (la Constitución); el Dr. (Abg.) ISAÍAS RODRÍGUEZ, **FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA**, en su ponencia durante el foro organizado por la ONG “Periodistas Por la Verdad” y PDVSA Occidente, de fecha 16FEB2006, expresó lo siguiente (véase su discurso publicado por el diario ÚLTIMAS NOTICIAS de fecha 17FEB2006, Pág. 11):

*“**La Verdad**” en la Constitución no es otra cosa que **la objetividad**”.
A ella se refiere la Carta Magna cuando habla de “información veraz”.
Trata de remitir esa “verdad” a la objetividad, pero eso no es fácil; no es fácil, amigos, ser objetivo.*

*Algunos dicen que para ello, se requiere de **exactitud**, imparcialidad y equidad. ¿Y saben ustedes por qué es necesaria esa exactitud, esa imparcialidad y esa equidad? Porque, simplemente, los ciudadanos no son “clientes” y **la información no se puede fragmentar, ni mucho menos “manipular ese fraccionamiento” como si fuese “el todo”.**”*

Visto entonces lo contemplando en el artículo 175 de la LEY ORGÁNICA DEL SUFRAGIO Y PARTICIPACIÓN POLÍTICA, y las afirmaciones hechas por el FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA antes citadas (de fecha 17FEB2006), reiteramos que fueron violados nuestros derechos, cuando el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y demás autoridades electorales, no garantizaron la “***exacta correspondencia***” con lo expresado en las actas respectivas, ya que verificaron solo una muestra (una fracción) de la información (de los votos) y “***manipularon ese fraccionamiento***” como si fuese “***el todo***”.

También ratificamos que los vicios de ilegalidad son propios o inherentes, al proceso electoral, ya que los actuaciones a las que hacemos referencia, **son parte inherente e inseparable, del proceso electoral en si mismo**, en tanto y en cuanto el artículo 175 *eiusdem*, está contenido dentro del CAPÍTULO IV DE LAS TOTALIZACIONES y éste a su vez dentro del TÍTULO V DE LAS ELECCIONES; es decir, que el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL al no abrir **al momento del cierre** (totalización) del proceso electoral del pasado 04DIC2005, la totalidad de las cajas de resguardo de los votos, a los fines de “**garantizar**

...(omissis) **su exacta correspondencia** con lo expresado en las actas respectivas.” incurrió en actuaciones viciadas de ilegalidad – y contrarias al espíritu del legislador – ya que en todo caso, el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y demás autoridades electorales, lo que realizaron fue un proceso de auditoría (de solo una muestra) y además, **posterior al proceso electoral** (había terminado el proceso de cierre (totalización) y **ya se había transmitido la información a los servidores y centros de consolidación de los resultados**).

Asimismo el artículo 220.1 eiusdem, establece:

“Serán nulas las Actas de Escrutinio en los siguientes casos:

1. Cuando en dicha Acta, existan diferencias entre el número de votantes según conste en el cuaderno de votación, el número de boletas consignadas y el número de votos asignados en las Actas, incluyendo válidos y nulos, o entre las informaciones contenidas en el Acta de cierre de proceso y el Acta de Escrutinios;”

De lo señalado *ut supra*, se desprende también, contra qué debió garantizarse, entre otras, la confiabilidad y esa **“exacta correspondencia”**, ya que son causales de nulidad de las actas de escrutinio, *cuando en ellas “existan diferencias entre el número de votantes según conste en el cuaderno de votación, el número de boletas consignadas y el número de votos asignados en las Actas, incluyendo válidos y nulos, o entre las informaciones contenidas en el Acta de cierre de proceso y el Acta de Escrutinios.”*

Por cuanto de todo lo anteriormente expuesto podemos concluir que, el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y demás autoridades electorales, al abrir solo “una muestra” de las cajas de resguardo del voto y además hacerlo posterior al proceso de totalización de los votos en cada mesa y centros de votación; **no garantizó “la exacta correspondencia con lo expresado en las actas respectivas”**, tal como lo establece el artículo 175 de la LEY ORGÁNICA DEL SUFRAGIO Y PARTICIPACIÓN POLÍTICA, y así como lo señalan las afirmaciones realizadas por el FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA, cuando indicó que: “la verdad” a la que se refiere la Constitución, **requiere de exactitud**, imparcialidad y equidad, y

que la información **no se puede fragmentar**, ni mucho menos “**manipular ese fraccionamiento**” como si fuese “*el todo*”; **viciando de ilegalidad el proceso electoral y en consecuencia, violando nuestros derechos** a que se nos garantice **la exacta correspondencia** en lo expresado en las actas respectivas y, a que se realizara el acto de comprobación correspondiente, **como parte del proceso de totalización de los escrutinios**, en cada mesa y centro de votación (no como un proceso de auditoría posterior inclusive a la transmisión de la información).

Por cuanto resulta evidente que, como **consecuencia de los hechos y circunstancias que quedan denunciados** en este RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL, **han sido violados los Derechos referidos** con anterioridad y en consecuencia **viciados los procesos señalados**, reiteramos nuestro **permanente interés** y **solicitamos que sea declarado CON LUGAR en la definitiva**; ordenando que se tomen las medidas necesarias para que:

- (1) El CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y demás autoridades competentes, **procedan a la apertura de todas aquellas cajas que no hubieren sido abiertas al momento del cierre del proceso electoral del pasado 04DIC2005**, a los fines de garantizar la exacta correspondencia y comprobar la existencia o no, de diferencias entre el número de votantes según conste en el cuaderno de votación, el número de boletas consignadas y el número de votos asignados en las Actas, incluyendo válidos y nulos, o entre las informaciones contenidas en el Acta de cierre de proceso y el Acta de Escrutinios, de conformidad con el artículo 220.1 de la LEY ORGÁNICA DEL SUFRAGIO Y PARTICIPACIÓN POLÍTICA;
- (2) **En caso de no poder subsanar el vicio o restituir los derechos violados, se declaren nulas todas aquellas Actas de Escrutinio que hubieren sido objeto de una omisión en el conteo de todos los comprobantes de votación al momento de cierre del proceso electoral del pasado 04DIC2005** y que permitía en ese momento de cierre del proceso, de una manera fiel y exacta, comprobar ciertamente la exactitud de entre el número de votantes según conste en el cuaderno de votación, el número de boletas consignadas y el número de votos asignados en las Actas, incluyendo válidos y nulos, o entre las informaciones contenidas en el Acta

- de cierre de proceso y el Acta de Escrutinios, de conformidad con el artículo 220.1 de la LEY ORGÁNICA DEL SUFRAGIO Y PARTICIPACIÓN POLÍTICA;
- (3) En caso de no poder subsanar el vicio o restituir los derechos violados, se declaren nulas todas aquellas Actas Electorales que hubieren sido objeto de vicios – por la nulidad de las Actas de Escrutinio – correspondientes al proceso electoral del pasado 04DIC2005, de conformidad con el artículo 221 de la LEY ORGÁNICA DEL SUFRAGIO Y PARTICIPACIÓN POLÍTICA;
 - (4) En caso de no poder subsanar el vicio o restituir los derechos violados, se declare nula (total o parcial) la elección de los candidatos correspondientes y electos, en las Elecciones Parlamentarias del pasado 04DIC2005, de conformidad con el artículo 222 de la LEY ORGÁNICA DEL SUFRAGIO Y PARTICIPACIÓN POLÍTICA;
 - (5) Se ordene la convocatoria y realización de un nuevo proceso electoral para la elección (total o parcial) de los candidatos a los cargos correspondientes y según sea el caso, para el período que estaba previsto en el proceso electoral del pasado 04DIC2005, de conformidad con el artículo 250 de la LEY ORGÁNICA DEL SUFRAGIO Y PARTICIPACIÓN POLÍTICA;
 - (6) Se pronuncie el TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, a través de esta SALA ELECTORAL, con relación a los actos de comprobación que garanticen la exacta correspondencia con lo expresado en las actas respectivas, al momento de cierre de los futuros procesos electorales (de elección popular) y asiente jurisprudencia en cuanto a la apertura de la totalidad de las cajas (cajas de resguardo del voto), en donde estén depositadas (consignadas) las boletas (los votos), y de esta manera se pueda determinar consecuentemente, de manera exacta y a ciencia cierta, si existen diferencias entre el número de votantes según conste en el cuaderno de votación, el número de boletas consignadas y el número de votos asignados en las Actas, incluyendo válidos y nulos, o entre las

informaciones contenidas en el Acta de cierre de proceso y el Acta de Escrutinios.

Finalmente, apelo muy respetuosamente, a la sabiduría y buena voluntad, de toda esta SALA ELECTORAL del TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA de la REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, para que como PODER JUDICIAL profesional, autónomo e independiente, sentencie a favor de los principios democráticos, participativos y representativos, que la República y este pueblo soberano, ansía.

...(Omissis)

Es Justicia que se pide, en la ciudad de Santiago de León de Caracas, a la fecha de su presentación; República y Federación.

Es copia fiel del texto original, presentado el 11OCT2006, ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia.-